

**RENUEVA INDICACIONES Y
DISPOSICIONES AL PROYECTO DE LEY DE
REFORMA TRIBUTARIA HACIA UN PACTO
FISCAL POR EL DESARROLLO Y LA
JUSTICIA SOCIAL (BOLETÍN N°
15.170-05).**

Santiago, 7 de marzo de 2023.

N° 303-370/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en renovar las siguientes indicaciones y disposiciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO SEGUNDO

1) Para modificar el número 8° del artículo 17 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase en el número iv) de la letra a) la frase "impuestos finales en base percibida" por "impuesto global complementario o adicional, según corresponda, sobre base devengada".

b. Sustitúyese el párrafo primero del número v) de la letra a) por el siguiente:

"v) Tratándose de contribuyentes con domicilio o residencia en Chile se podrán aplicar las siguientes reglas:".



2) Para intercalar, en el número 10 del artículo 41 F, entre las expresiones "la cual" y "podrá", la palabra "no".

3) Para agregar, a continuación del artículo 55 quinquies, nuevo, el siguiente artículo 55 sexies, nuevo:

"Artículo 55 sexies.- Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente ley u otras normas que contengan beneficios tributarios que permitan realizar deducciones a la base imponible, establezcan rentas exentas o créditos contra impuestos finales, los contribuyentes de impuesto global complementario podrán deducir dentro de un ejercicio los beneficios tributarios a los que tengan derecho con los límites que se señalan a continuación:

a. Respecto de las cantidades que sean consideradas un gasto deducible de la base imponible del impuesto global complementario tendrán como límite, dentro de un ejercicio, la suma equivalente a 23 unidades tributarias anuales.

b. Respecto de la deducción por rentas exentas del impuesto global complementario y los créditos contra este impuesto, tendrán como límite la cantidad equivalente a 2,3 unidades tributarias anuales o el cincuenta % del impuesto global complementario determinado antes de la imputación de estos beneficios.

No se encuentran sujetos a las limitaciones contenidas en este artículo el crédito por impuesto de primera categoría establecido en número 3 del artículo 56 y el carácter de renta exenta del impuesto a las rentas del capital contenido en el artículo 63 bis."



4) Para modificar el artículo 55 sexies nuevo, que incorpora el numeral 3) anterior, de la siguiente forma:

a. Reemplázase en la letra a) la frase "equivalente a 23 unidades tributarias anuales" por "mayor entre 23 unidades tributarias anuales y el 5% de la base imponible del impuesto global complementario".

b. Reemplázase en su letra b) la frase "equivalente a 2,3 unidades tributarias anuales o el cincuenta por ciento" por "mayor entre 2,3 unidades tributarias anuales o el treinta y cinco por ciento".

c. Sustitúyase su inciso final por el siguiente:

"No se encuentran sujetos a las limitaciones contenidas en este artículo, los créditos señalados en el número 3° del artículo 54, el crédito por impuesto de primera categoría establecido en número 3 del artículo 56 y el carácter de renta exenta del impuesto a las rentas del capital contenido en el artículo 63 bis."

AL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

5) Para agregar el siguiente artículo 6°, pasando el actual artículo 6° a ser 7° y así sucesivamente:

"Artículo 6.- Del Acceso a la Información. Los organismos del Estado, en el marco de sus atribuciones legales y para dar cumplimiento a sus funciones, tendrán acceso completo y oportuno a la información del registro cada vez que lo requieran."



AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

6) Para intercalar un numeral 1), nuevo, pasando el actual 1) a ser 2) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"1) Las modificaciones introducidas a la letra g) del artículo 8, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año 2023 o del primer día del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley, en caso de ocurrir esta última circunstancia en una fecha posterior. No obstante, las modificaciones introducidas no serán aplicables respecto de contratos de arrendamiento sobre inmuebles amoblados que se hayan celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado, antes de la entrada en vigencia de esta modificación. Se considerará como nuevos contratos de arrendamiento y, en consecuencia, se sujetarán a las modificaciones, aquellos que hubieren sido celebrados, cedidos o novados con posterioridad a dicha fecha.

Las modificaciones tampoco se aplicarán a los contratos de arrendamiento de inmuebles nuevos, siempre que dichos bienes inmuebles cuenten con el permiso de edificación al que se refiere la ley General de Urbanismo y Construcciones, con anterioridad al 1 de enero de 2023, y siempre que se haya ingresado la solicitud de recepción definitiva de la obra ante la Dirección de Obras Municipales correspondiente, conforme lo establece el artículo 144 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, con anterioridad al 1 de enero de 2024. Además, en estos casos se deberán celebrar los respectivos contratos de arrendamiento por escritura pública o instrumento privado protocolizado con anterioridad al 1 de julio de 2024. No se aplicará esta disposición a los contratos de arrendamiento que recaigan sobre estos



inmuebles, que hubieren sido celebrados, renovados, cedidos o novados con posterioridad a dicha fecha.

Los contribuyentes que hubieren solicitado u obtenido el reembolso de crédito fiscal al que hace referencia el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación introducida por la presente ley a la letra g) del artículo 8 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán efectuar la restitución adicional a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 27 bis. No obstante, para estos efectos, la restitución será equivalente al resultado de aplicar la tasa vigente de impuesto a las ventas y servicios sobre el valor del canon de arrendamiento, descontada en la proporción que corresponda el valor del terreno sobre el valor total de la propiedad. Para estos efectos, y salvo prueba en contrario, se presumirá que el valor del terreno equivale al 30% del valor del canon de arrendamiento.

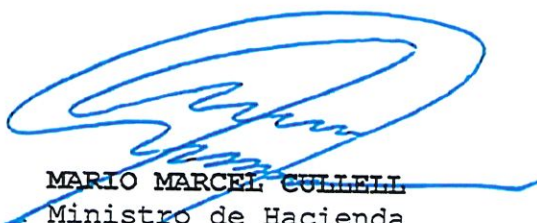
Si durante primer período posterior a la entrada en vigencia de las modificaciones antes señaladas, el contribuyente tuviera únicamente operaciones no gravadas o exentas, la restitución adicional será equivalente a la suma que resulte de aplicar las reglas del párrafo precedente, sin que esto implique, necesariamente, restituir la totalidad del crédito fiscal acumulado.”.



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

